

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 448 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 21 JUN. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**<sup>1</sup>, con RUC N° 20517834255, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045917-2019 de fecha 10.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 7.219 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el numeral 26<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0377-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 2008 – 639 : N° 000002, el inspector de la empresa SGS del Perú, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia que el día 04.02.2017, personal de la recurrente obstaculizó sus labores de inspección en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Av. Víctor Temoche s/n, Zona Industrial, Sechura, Piura, consignando en el rubro “*Hechos Constatados*” que: “*Siendo las 07:50 horas se inició la descarga del recurso hidrobiológico bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa CIV-810/T6C-993 en la zona de recepción de congelado; se procedió a realizar la evaluación físico – sensorial, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 2008-639-000264 y Muestreo Biométrico, según Parte de Muestreo N° 2008-639-000265. Siendo las 08:21 horas se paraliza la descarga, el operador de la balanza me comunicó que no continuaría con la descarga debido al alto contenido de histamina del recurso bonito, impidiendo que se culmine el muestreo biométrico y la evaluación físico – sensorial según Guía de Remisión Remitente N° 0001-001886 la cámara isotérmica ingreso con un peso de 15,000 t. y según Reporte de Pesaje N° 839 se descargó 1,9185 t. Se le comunicó al operador de*

<sup>1</sup> Debidamente representada por su apoderado ALVARO BENITEZ KONGFOOK, con DNI N° 09875807, con poderes inscritos en asiento C00020 de la Partida Electrónica N° 12094303 del Registro de Personas Jurídicas Sede Lima.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

*la balanza Norberto Anton Paiva que se procedería a levantar el Reporte de Ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección (...)*".

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 2687-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 24.05.2018, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con fecha 17.12.2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 02704-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup>.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 12.04.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 7.219 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00045917-2019 de fecha 10.05.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que realiza sus actividades respetando los procedimientos de inspección, así como las facultades de control y vigilancia de la autoridad administrativa; agrega que no incurrió en los hechos imputados, y que rechazaron el recurso que se encontraba descargando debido al alto porcentaje de histamina que contenía; agrega que el inspector debió realizar el muestreo directamente desde la cámara isotérmica.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de*

<sup>3</sup> Notificado el 26.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17372-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 27.

<sup>4</sup> Notificada a la recurrente el día 15.04.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

*parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.*

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- 4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TULO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.04.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa ascendente a 7.219 UIT, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP, considerándose para el cálculo la capacidad instalada de la EIP señalándose que se desconoce la totalidad del recurso comprometido, según consta en el pie de página "9" de la citada Resolución; sin embargo, de los actuados se puede advertir que la cantidad comprometida corresponde a 15 t. del recurso hidrobiológico bonito, cantidad que se encuentra consignada en el Reporte de Ocurrencias 2008 – 639 N° 000002, Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 2008 639 : N° 000686 y demás documentos emitidos por el inspector el día 04.02.2017, razón por la cual el cálculo debió efectuarse considerando dicha cantidad.
- 4.1.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes<sup>6</sup> de haber sido sancionada en los últimos doce meses, contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 04.02.2016 al 04.02.2017), por lo que no corresponde la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.1.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 6.9027 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 *(15 * 0.57))}{0.60} \times (1) = 6.9027 \text{ UIT}$$

- 4.1.12 Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3281-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019, solo en el extremo referido a la determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por haber sido emitida vulnerando el principio de legalidad.

<sup>6</sup> Como la Resolución Directoral N° 08400-2016-PRODUCE/DGS notificada el 30.12.2016, según consta a fojas 100 del expediente.

## V. ANÁLISIS

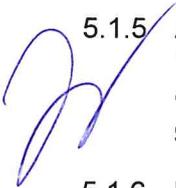
### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*.

5.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>7</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>8</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***, como es la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial en este caso. (el resaltado es nuestro)
- e) El primer párrafo del artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que: *“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando”*. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo establece que: *“Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien, en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección”*. De ello se desprende que los establecimientos industriales pesqueros, son pasibles de ser

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>8</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

inspeccionados aun cuando no se encuentren en proceso de producción y aun en ausencia del representante o encargado del establecimiento.

- f) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: *“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*.
- g) De lo expuesto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos del tiempo y la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 2008 – 639 : N° 000002, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, dejó constancia que el día 04.02.2017, personal de la recurrente obstaculizó sus labores de inspección en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Av. Víctor Temoche s/n, Zona Industrial, Sechura, Piura, consignando en el rubro “Hechos Constatados” que: *“Siendo las 07:50 horas se inició la descarga del recurso hidrobiológico bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa CIV-810/T6C-993 en la zona de recepción de congelado; se procedió a realizar la evaluación físico – sensorial, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 2008-639-000264 y Muestreo Biométrico, según Parte de Muestreo N° 2008-639-000265. Siendo las 08:21 horas se paraliza la descarga, el operador de la balanza me comunicó que no continuaría con la descarga debido al alto contenido de histamina del recurso bonito, impidiendo que se culmine el muestreo biométrico y la evaluación físico – sensorial según Guía de Remisión Remitente N° 0001-001886 la cámara isotérmica ingreso con un peso de 15,000 t. Y según Reporte de Pesaje N° 839 se descargó 1,9185 t. se le comunico al operador de la balanza Norberto Anton Paiva que se procedería a levantar el Reporte de Ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección (...)”*.
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por

los inspectores en ejercicio de sus funciones, esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar; sin embargo, cabe precisar que la recurrente en su Recurso de Apelación reconoce los hechos plasmados en el citado Reporte de Ocurrencias.

- j) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de los inspectores a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias 2008 - 639 N° 000002, **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**<sup>9</sup>. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**<sup>10</sup>. (subrayado y resaltado nuestro).
- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente , y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (04.02.2017) la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- l) Por otro lado, cabe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador se garantizó el Derecho de Defensa de la recurrente, por cuanto mediante Cédula de Notificación N° 2687-2018-PRODUCE/DSF-PA, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.
- m) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez

<sup>9</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29

<sup>10</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20-21

del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Debido Procedimiento, Irretroactividad, Impulso de Oficio e Imparcialidad, y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019, en el extremo al monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 7.219 UIT a 6.9027 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3281-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones